

vaciones al respecto, los veintiún artículos ya aprobados sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, así como los artículos que ulteriormente se aprueben. La Comisión podrá decidir más adelante acerca del capítulo referente al régimen jurídico de los observadores permanentes ante organizaciones internacionales. Una vez que haya dado cima al proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales, la Comisión podrá decidir que sea enviado también a los organismos especializados. Sugiere que la Comisión acceda a la petición del Gobierno de Suiza y que aplace su decisión sobre las demás cuestiones.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1022.ª SESIÓN

Jueves 17 de julio de 1969, a las 10 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tammes, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 39 (Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático)¹

1. El PRESIDENTE, por hallarse temporalmente ausente el Presidente del Comité de Redacción, invita al Sr. Ustor a presentar el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 39.

2. El Sr. USTOR dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 39

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas además del representante permanente y de los miembros del personal diplomático

1. Los miembros de la familia del representante permanente que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión permanente que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmu-

nidades especificados en los artículos 29 a 37, siempre que no sean nacionales del Estado huésped.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión permanente, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 36, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 37 respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 34.

4. Las personas al servicio privado de los miembros de la misión permanente que no sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión permanente.

3. El Comité de Redacción ha modificado el título del artículo. El título original que le había dado el Relator Especial —«Personas con derecho a gozar de privilegios e inmunidades»— podía dar la impresión de que el artículo 39 se refiere a todas las personas con derecho a privilegios e inmunidades. En realidad, el artículo no se refiere al representante permanente ni a los miembros del personal diplomático de la misión permanente, de cuyos privilegios tratan los artículos 29 y siguientes. Por tanto, el Comité ha estimado oportuno proponer un nuevo título, que es mucho más largo, pero que expresa más correctamente el contenido del artículo.

4. Se ha redactado de nuevo el párrafo 1, ajustándolo más a la disposición correspondiente —artículo 36— del proyecto preparado por la Comisión en 1958 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas². Los cambios de redacción no afectan al fondo del artículo.

5. El Comité de Redacción desea señalar una cuestión de fondo que plantea el artículo 39. El párrafo 1 confiere a los miembros de la familia «los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 37», enumeración que no comprende el artículo 27, relativo a la libertad de circulación. Puede sostenerse, por supuesto, que la libertad de circulación es necesaria para el desempeño de las funciones de los miembros de las misiones permanentes, y por tanto ha de circunscribirse a ellos. Sin embargo, también puede argüirse que los funcionarios interesados tienen el derecho humano de circular y viajar libremente con sus familias en el Estado huésped. Por ello, el Comité sugiere la nueva redacción siguiente de la frase final del artículo 27,

¹ Véase debate anterior en el párr. 52 de la 996.ª sesión.

² *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, págs. 108 y 109.*

para su examen por la Comisión: «... el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 39»³.

6. El Sr. ROSENNE pregunta si no sería oportuno incluir el artículo 38, que trata de la cuestión de la nacionalidad, en las enumeraciones contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 39.

7. El Sr. USTOR dice que lo dispuesto en el artículo 38 no se circunscribe al representante permanente y a los miembros del personal diplomático, a diferencia de los artículos mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 39. Además, el artículo 38 va a colocarse eventualmente después del artículo 39.

8. El Sr. KEARNEY no se opone en principio a que la libertad de circulación se haga extensiva a los familiares de los miembros de las misiones permanentes, pero señala que la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas no contiene ninguna disposición al respecto. La cuestión no ha causado ninguna dificultad, y los Estados parecen conceder libertad de circulación a los miembros de la familia en el caso de los diplomáticos. No obstante, la Comisión debe considerar si la modificación del artículo 27, en la forma ahora propuesta, puede afectar la futura interpretación de la disposición correspondiente (artículo 26) de la Convención de Viena de 1961⁴.

9. El Sr. USTOR dice que la libertad de circulación de los miembros de la familia se da probablemente por supuesta, pero estima preferible que quede claramente enunciada en el artículo 27.

10. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la propuesta del Comité de Redacción de que se incluya en el artículo 27 una referencia al artículo 39 es probablemente atinada. Por otra parte, la redacción del artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es idéntica a la ya aprobada por la Comisión para el artículo 27 del proyecto, de modo que la propuesta del Comité de Redacción podría dar por resultado que se interprete que la Convención de Viena no prevé la libertad de circulación y tránsito para las familias de los miembros de las misiones diplomáticas.

11. En este caso, tal vez sea preferible no modificar el artículo 27, sino indicar en el comentario a ese artículo que la libertad de circulación y tránsito se hace extensiva a los familiares de las personas de que se trata y que lo mismo ocurre con el artículo 26 de la Convención de Viena. Comparte la interpretación amplia dada por el Comité de Redacción, pero tiene ciertas dudas en cuanto a la modificación del artículo 27 propuesta por el Comité.

12. El Sr. CASTRÉN estima que los miembros de la familia de una persona que goza de libertad de circulación y tránsito deben gozar también de esa misma

libertad. Sin embargo, no es posible interpretar tan ampliamente la Convención de Viena.

13. Por tanto, sugiere que antes de modificar el artículo 27 en la forma propuesta por el Comité de Redacción se pregunte a los gobiernos cómo han aplicado el artículo 26 de la Convención de Viena. Si la práctica de los Estados ha sido liberal, la Comisión podría examinar la posibilidad de aumentar el número de personas con derecho a libre circulación y tránsito.

14. El Sr. NAGENDRA SINGH se muestra partidario de la libertad de circulación de los familiares de los miembros de las misiones permanentes. Sin embargo, considera algo difícil modificar el artículo 27 en la forma propuesta. La Convención de Viena de 1961, sobre relaciones diplomáticas, no extiende expresamente la libertad de circulación a las familias de los agentes diplomáticos. La necesidad de libertad de circulación para sus familias parece ser mayor para los diplomáticos que para los miembros de las misiones permanentes, que sólo desempeñan sus funciones en la organización internacional ante la cual se hallan acreditados.

15. Sugiere que se trate la cuestión en el comentario, en interés de la libertad de circulación.

16. El Sr. BARTOŠ dice que, si bien la Comisión debe tener en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no por ello debe considerarlas sacrosantas. El objeto de esas disposiciones es permitir a los miembros de las misiones diplomáticas desempeñar libre y eficazmente sus funciones en el Estado receptor. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América sobre la Sede de las Naciones Unidas⁵ no concede expresamente a los miembros de las misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas la libertad de tránsito por todo el territorio de los Estados Unidos. Aunque las autoridades norteamericanas son tolerantes en la práctica, en principio podrían exigir que las personas interesadas solicitaran autorización para viajar por el país. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado esta interpretación del Acuerdo.

17. Sería ir demasiado lejos poner siempre y en todo caso en pie de igualdad a los miembros de las misiones diplomáticas permanentes y a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales. Aunque de hecho puedan ser asimilados de un modo general, ese paso no se justifica jurídicamente por ninguna norma de estricta igualdad.

18. El Sr. USTOR está de acuerdo en que, en general, ha de procurarse evitar toda decisión que pueda afectar la interpretación de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. En el caso presente, sin embargo, es partidario de que se incluya una disposición expresa sobre el derecho de los familiares de los miembros de las misiones permanentes a circular libremente por el Estado huésped.

19. Habrá, por supuesto, que explicar la cuestión en

³ Véase el texto del artículo 27 en el párr. 17 de la 1017.^a sesión.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 168.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, pág. 12 (texto español en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segundo periodo de sesiones* — Resoluciones (resolución 169), pág. 52 y siguientes).

el comentario. Hay dos modos posibles de resolver el problema. Uno es considerar que la actual práctica liberal en lo que se refiere a los miembros de la familia de los agentes diplomáticos es una interpretación amplia de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. El otro es considerar que esa práctica constituye la expresión de una norma consuetudinaria de derecho internacional que es aplicable en virtud del párrafo final del preámbulo de la Convención de Viena de 1961. La Convención no restringe la libertad de circulación de los miembros de la familia de los agentes diplomáticos; simplemente no regula tal libertad y, a falta de una regulación de ese tipo, son aplicables las normas de derecho internacional consuetudinario.

20. No cree que la inclusión de tal disposición expresa en el artículo 27 pueda ir en menoscabo de la situación de los miembros de la familia de los agentes diplomáticos. En la diplomacia bilateral, la reciprocidad es la norma y no hay peligro de que un Estado se retracte de sus actuales prácticas liberales en la cuestión, ya que se encontraría inmediatamente con la perspectiva de una acción recíproca por parte de otros Estados. En el presente caso, sin embargo, no se plantea la cuestión de la reciprocidad y la Comisión no pecaría de excesiva audacia si modificara el artículo 27 de la manera que ha sugerido el Comité de Redacción.

21. No apoya la sugerencia de que se incluya una referencia al artículo 27 en la enumeración que figura en el artículo 39. El objeto de esta enumeración es que queden incluidas las disposiciones relativas a privilegios e inmunidades y tal vez no sea enteramente apropiado considerar la libertad de circulación, que se enuncia en el artículo 27, como privilegio o inmunidad. Por este motivo, prefiere la solución adoptada por el Comité de Redacción.

22. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que acepta los argumentos del Sr. Ustor. Sugiere que la Comisión añada al artículo 27 la frase propuesta por el Comité de Redacción y explique en el comentario que su adición se debe a la práctica establecida de los Estados, pese a no figurar en el artículo 26 de la Convención de Viena.

23. El Sr. KEARNEY dice que, si se adopta la enmienda propuesta al artículo 27 por el Comité de Redacción, el efecto será hacer extensivo el derecho de libre circulación a los familiares de los representantes permanentes y miembros del personal diplomático, que son « las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 39 ». Con todo, parece que no se concedería el mismo derecho a los familiares de los miembros del personal administrativo y técnico, a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 39.

24. A fin de resolver esta dificultad, podría lograrse el resultado apetecido por el Comité de Redacción modificando las últimas palabras del artículo 27 en el sentido siguiente: « ... garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de su casa ».

25. El Sr. ROSENNE sugiere que, en el examen del artículo 39, la Comisión se abstenga de volver a estudiar el artículo 27. La cuestión señalada por el Comité de Redacción debe tratarse en el comentario al artículo 39. Ha de recordarse que se ha invitado al Relator Especial a que proporcione nueva documentación en relación con el artículo 27⁶.

26. Sir Humphrey WALDOCK dice que, si se desea modificar el artículo 27, debe hacerse en el sentido sugerido por el Sr. Kearney. Al mismo tiempo, desea recomendar prudencia en todo lo que sea apartarse de las estipulaciones de la Convención de Viena de 1961, que traza una distinción un tanto precisa entre las diversas categorías de personas en ella incluidas.

27. El Sr. ROSENNE había venido preparado para discutir los textos de los artículos 39 y 40, sobre los cuales el Comité de Redacción había informado a la Comisión. Si se considera ahora que la Comisión debe examinar de nuevo el artículo 27, lo mejor sería que el Comité de Redacción presentara una propuesta por escrito de modo que los miembros pudieran proceder a su detenido estudio.

28. El PRESIDENTE dice que, puesto que los artículos 27 y 39 están relacionados entre sí, la Comisión podría tomar una decisión sobre la posibilidad de volver a examinar el artículo 27 y, en caso necesario, encargar al Comité de Redacción que prepare un nuevo texto.

29. El Sr. USTOR manifiesta que, estrictamente como cuestión de procedimiento, el Sr. Rosenne puede pedir que la enmienda propuesta al artículo 27 se presente por escrito. Sin embargo, la Comisión tiene por costumbre seguir siempre un criterio más flexible y tratar cada caso según las circunstancias.

30. A juicio de Sir Humphrey WALDOCK, es importante que la Comisión siga siendo muy flexible en su procedimiento. Cuando la Comisión discute un artículo de un proyecto, es con frecuencia inevitable que ello repercuta en otros artículos.

31. El Sr. ROSENNE dice que no se trata de que el Comité de Redacción o la Comisión no puedan volver sobre un artículo ya aprobado, puesto que uno y otra conservan plena libertad de acción. Con todo, el Comité de Redacción recomienda actualmente modificaciones en el artículo 27 que, en su opinión, son de gran alcance y podrían dar origen a toda suerte de interpretaciones de otros instrumentos. Puesto que la Comisión ha tenido cuidado de no adoptar, hasta la fecha, fórmulas que podrían hacer necesaria una nueva interpretación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en circunstancias análogas, le sorprende un tanto la propuesta bastante complicada del Comité de Redacción.

32. El Sr. ELIAS señala que cuando se examinó el artículo 38, muchos miembros manifestaron que las enmiendas a ese artículo plantearían dificultades porque dejaría de ajustarse al Protocolo anexo a la Convención de Viena. Personalmente, él creía que la Comisión debía

⁶ Véanse los párrs. 43 a 46 de la 1017.ª sesión.

tener plena libertad para mejorar el texto de ese artículo, pero, en su examen de los artículos 24 a 38, la Comisión se ha abstenido escrupulosamente hasta la fecha de introducir ningún cambio que se aparte de la Convención de Viena. Sugiere, por tanto, que la Comisión remita el artículo 39, junto con la enmienda del Sr. Kearney, al Comité de Redacción para nuevo estudio.

33. El Sr. CASTRÉN retira su propuesta y está conforme con que se vote inmediatamente sobre el artículo 27; otra posibilidad es que el Comité de Redacción presente su propuesta por escrito, según se ha solicitado.

34. El PRESIDENTE dice que la Comisión no ha hecho ningún comentario sobre el texto del artículo 39 presentado por el Comité de Redacción. Por otra parte, se han formulado algunas propuestas para modificar el artículo 27. Puesto que la Comisión ya ha aprobado el artículo, se necesitaría una mayoría de dos tercios para enmendarlo.

35. Sugiere que la Comisión apruebe en primer lugar el artículo 39 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, junto con su nuevo título, pasando seguidamente al artículo 27.

Queda aprobado el artículo 39.

ARTÍCULO 27 (Libertad de circulación)⁷

36. El PRESIDENTE dice que con la enmienda propuesta por el Comité de Redacción, a su vez modificada por el Sr. Kearney, el artículo 27 quedaría como sigue:

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión permanente y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas.

37. El Sr. CASTRÉN pregunta si la expresión « miembros de sus familias » incluye a los miembros de las familias del personal de servicio. El párrafo 3 del artículo 39 no prevé privilegios ni inmunidades para esta categoría de personas.

38. El Sr. KEARNEY cree que una persona al servicio privado de una familia debe estar autorizada para viajar con ella de la misma manera que cualquier otro miembro.

39. El Sr. CASTRÉN celebra saber la opinión del Sr. Kearney. No se opone a que se modifique el artículo 27, pero, si se aprueba el nuevo texto propuesto, la Comisión se apartará considerablemente de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

40. El Sr. ROSENNE no tiene nada que oponer al nuevo texto, siempre que en el comentario se incluya una frase similar a la propuesta por el Presidente.

41. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la enmienda del Comité de Redacción al artículo 27, con la modificación introducida por el Sr. Kearney.

Se pediría al Relator Especial que señalara en el comentario la novedad de esta disposición.

Por 10 votos contra ninguno y 4 abstenciones, queda aprobada la enmienda al artículo 27.

42. Sir Humphrey WALDOCK dice que en la votación sobre la enmienda al artículo 27 se ha abstenido, no porque se oponga a ella sino porque no cree que exista motivo suficiente para apartarse del texto de la Convención de Viena.

43. El Sr. BARTOŠ se ha abstenido en la votación por dos razones: primera, porque la propuesta es incompatible con el preámbulo de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares, donde se indica que los privilegios e inmunidades se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de sus funciones; en efecto, las funciones de los agentes diplomáticos y de los cónsules exigen libertad de circulación por todo el territorio del Estado huésped, en tanto que las funciones de los miembros de las misiones permanentes no exigen ese privilegio; y segunda, porque es contraria a la práctica de las Naciones Unidas en virtud del Acuerdo con los Estados Unidos sobre la Sede, en el que la libertad de tránsito por el territorio de los Estados Unidos no está garantizada, aun cuando pueda ser tolerada. Pide que su explicación de voto figure en el acta resumida.

44. El Sr. CASTRÉN se ha abstenido de votar porque duda de la conveniencia de ampliar la libertad de circulación y tránsito a los miembros de las familias del personal de servicio.

ARTÍCULO 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente)⁸

45. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a que presente el texto del artículo 40 elaborado por dicho Comité.

46. El Sr. CASTAÑEDA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente:

Artículo 40

Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y cualquier miembro del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o que tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión permanente, así como las personas al servicio privado, que sean nacionales del Estado huésped o que tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

⁷ Véase debate anterior en el párr. 16 de la 1017.ª sesión.

⁸ Véase debate anterior en el párr. 61 de la 996.ª sesión.

47. En el párrafo 1 del texto francés, el Comité ha sustituido las palabras « *les membres* » por las palabras « *tout membre* » después de « *le représentant permanent* » para dejar bien claro que las palabras « *qui sont ressortissants* » se refieren tanto a « *le représentant permanent* » como a « *tout membre du personnel diplomatique* ». En los textos español e inglés se han introducido cambios similares.

48. También en el párrafo 1, el Relator Especial preveía tres casos en que la inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad se limitaban a los actos oficiales realizados en el desempeño de las funciones de las personas interesadas. El Comité de Redacción ha suprimido las palabras « o que sean, o hayan sido, su representante », porque considera que se refieren a un caso tan excepcional que no es menester mencionarlo. Además, si una persona representa, o ha representado, al Estado huésped, es muy probable que sea nacional de ese Estado y por tanto esté sujeta a la limitación impuesta en el párrafo.

49. El Comité de Redacción ha examinado también el caso de los residentes permanentes en el Estado huésped. Algunos miembros del Comité propugnaron que se suprimiera también la referencia a ellos, porque, en su opinión, es corriente que un nacional de otro Estado, residente permanente en el Estado huésped, sea nombrado representante permanente del Estado del que es nacional, y no está justificado que se le otorgue una categoría inferior. Por otro lado, se señaló que la supresión colocaría al Estado huésped en una situación difícil, porque ello supondría otorgar a algunos residentes permanentes una condición jurídica más favorable que a otros. El Comité de Redacción consideró que se trataba de una cuestión de fondo que habría de decidir la Comisión. Por ello, mantuvo la referencia a la residencia permanente, aun cuando en la versión inglesa sustituyó las palabras « *a permanent resident of* » por las palabras « *permanently resident in* », ya que esta última expresión figura en las Convenciones de Viena y en el proyecto de artículos sobre las misiones especiales.

50. En el párrafo 2 de la versión francesa, el Comité ha suprimido las palabras « *de la mission* » después de las palabras « *les personnes au service privé* » porque, como se indica en el apartado *k* del artículo 1 del proyecto de artículos⁹, estas personas se hallan al servicio de los miembros de la misión y no de la propia misión.

51. También en el párrafo 2, y de nuevo sólo en la versión francesa, el Comité ha añadido las palabras « *ces membres et* » antes de las palabras « *ces personnes* » para dejar claro que la norma enunciada en la segunda frase del párrafo se aplica tanto a las personas al servicio privado como a los miembros del personal de la misión mencionados en la primera frase. Este cambio era necesario porque la versión francesa del apartado *k* del artículo 1 utiliza la expresión « *personnes au service privé* » mientras que en inglés se dice « *private staff* ». No cabe duda de que las palabras « esas personas »

que figura en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 40 se refieren a todas las personas mencionadas en la primera frase, mientras que en el primer texto francés parecía que las palabras « *ces personnes* » se referían exclusivamente a las personas al servicio privado. Esta dificultad no existía en las Convenciones de Viena, porque en ellas se hacía referencia al personal privado utilizando la expresión « criado particular » en la Convención de 1961 y « miembro del personal de servicio » en la Convención de 1963.

52. El Sr. TAMMES dice que en la nota sobre la nacionalidad de los miembros de una misión permanente que figura en el tercer informe del Relator Especial¹⁰ se hace referencia a varias convenciones sobre privilegios e inmunidades que contienen palabras similares a « que sean, o hayan sido, su representante », cuya supresión en el párrafo 1 propone ahora el Comité de Redacción. Aun cuando el Presidente del Comité de Redacción ha señalado con razón que este caso es muy poco probable que se dé en la práctica, el orador se pregunta si, dado que esas palabras figuran en múltiples convenciones importantes, es aconsejable suprimirlas en el artículo 40.

53. El Sr. ROSENNE ha advertido una pequeña discrepancia entre los textos francés e inglés de la segunda frase del párrafo 2. En el texto francés se dice: « *Toutefois, l'Etat hôte doit exercer sa juridiction sur ces membres et ces personnes . . .* », en tanto que el texto inglés es: « *However, the host State must exercise its jurisdiction over those persons . . .* ». Cuando se redactan textos en varias lenguas, sin duda no es atinado adoptar una frase que en una versión tiene dos complementos y en otra solamente uno.

54. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que se modifique el texto inglés de la primera frase del párrafo 2 del modo siguiente: « *Other members of the staff of the permanent mission and persons on the private staff . . .* », en cuyo caso podría modificarse también la segunda frase de ese párrafo, dejándola como sigue: « *However, the host State must exercise jurisdiction over those members and persons . . .* »

55. El Sr. BARTOŠ dice que, en todo caso, no debe reintroducirse el vocablo « criados », con respecto del cual manifestó su oposición la OIT. Además, la expresión « personas al servicio privado » es más amplia y puede incluir a los preceptores, al capellán privado, etcétera.

56. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión acepte la enmienda propuesta por Sir Humphrey Waldock al texto inglés, al objeto de ponerlo en concordancia con el texto francés.

Así queda acordado.

57. Al Sr. CASTRÉN le preocupa algo la supresión de las palabras « o que sean, o hayan sido, su representante », aunque no le agradaba particularmente tal expresión, por no ser muy clara, ya que no alcanzaba a ver cómo el hecho de haber sido una persona repre-

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, Informe de la Comisión a la Asamblea General, capítulo II, sección E.

¹⁰ *Ibid.*, documento A/CN.4/203/Add.1.

sentante del Estado huésped podía afectar su condición jurídica una vez que hubiera dejado de serlo. Sin embargo, como el Sr. Tammes ha señalado que esas palabras figuran en varios tratados y convenciones, quizá convenga saber la opinión del Relator Especial antes de suprimirlas.

58. El Sr. ALBÓNICO dice que el texto propuesto por el Comité de Redacción para el artículo 40 refleja la práctica actual y está a tono con el artículo correspondiente (artículo 38) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹¹. Por tanto, está dispuesto a aceptar la propuesta del Comité de Redacción de suprimir las palabras « o que sean, o hayan sido, su representante ».

59. El Sr. BARTOŠ observa que el supuesto previsto en la frase suprimida por el Comité de Redacción puede producirse como consecuencia de un cambio de régimen o de una modificación territorial que lleve consigo un cambio de nacionalidad, pero estos casos son relativamente raros y no parece necesario complicar el artículo aludiendo a ellos si se tiene en cuenta que son siempre reglamentados por disposiciones especiales.

60. El PRESIDENTE dice que el Sr. Castrén ha sugerido que se pida el parecer del Relator Especial, pero ningún miembro ha propuesto formalmente que se reintroduzca la frase suprimida. Por consiguiente, la Comisión podría aprobar el texto propuesto por el Comité de Redacción, tanto más cuanto que la Convención de Viena de 1961 no contiene esa frase, y solicitar al mismo tiempo la opinión del Relator Especial.

61. El Sr. CASTAÑEDA estima que la Comisión debe decidir también sobre el mantenimiento o la supresión de la alusión a la residencia permanente.

62. El Sr. YASSEEN señala que ya en 1961, en la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas, formuló su oposición a que se mencionara la residencia permanente. Al paso que la condición de nacional del Estado huésped puede ser una razón para limitar sus privilegios e inmunidades, no ocurre lo mismo en el caso de la residencia permanente en ese Estado, especialmente si la persona interesada posee la nacionalidad del Estado que envía. Por tanto, se opone a la mención de la residencia permanente en el párrafo 1 del artículo 40.

63. El Sr. ALBÓNICO apoya la propuesta del Comité de Redacción de conservar las palabras « o que tengan en él residencia permanente » que figuran en el párrafo 1, pues es lógico que los representantes que sean residentes permanentes en el Estado huésped no gocen de los mismos privilegios e inmunidades que los que proceden del Estado que envía.

64. El Sr. CASTAÑEDA dice que la situación prevista en la frase « o que tengan residencia permanente » se da con frecuencia, especialmente en Nueva York. No hay ningún motivo para atribuir a esas personas una condición inferior, ya que ello equivaldría a crear una categoría de representantes permanentes distintos de los demás. La residencia permanente no crea ningún

vínculo especial con el Estado huésped que justifique un trato discriminatorio de los representantes permanentes que tengan esa residencia permanente.

65. Si el Estado huésped estima que la persona interesada no debe gozar de los privilegios e inmunidades de un representante permanente mientras ostenta la condición de residente permanente, debe modificar sus propias leyes o reglamentos sobre la condición de los residentes permanentes. Se declara partidario de suprimir la frase « o que tengan en él residencia permanente ».

66. El Sr. KEARNEY no cree que deba imponerse al Estado huésped la obligación de modificar su legislación en beneficio de los representantes que tengan residencia permanente en su territorio. Al optar por la residencia permanente en el Estado huésped, el interesado ha adquirido ya ciertos privilegios e inmunidades de que no gozan los transeúntes, por ejemplo, los turistas, los estudiantes, los cursillistas, etc. Si posteriormente ese individuo es designado representante permanente de un Estado extranjero, no puede esperar racionalmente que con ello va a adquirir una nueva serie de privilegios e inmunidades, tales como la exención de impuestos, la inmunidad de jurisdicción por infracción de reglamentos y el derecho a importar artículos en régimen de franquicia aduanera. Por consiguiente, el Sr. Kearney se declara partidario de conservar las palabras « o que tengan en él residencia permanente ».

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1023.^a SESIÓN

Viernes 18 de julio de 1969, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Nikolai USHAKOV

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Raman-gasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/218)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 40 (Nacionales del Estado huésped y personas que tienen en él residencia permanente) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del texto propuesto por el Comité

¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, págs. 172 y 173.